

Principio de imparcialidad es un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés general.

“(...) Igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un **principio constitucional de la función pública**, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver. (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Procedimiento administrativo. Conocer la identidad de los integrantes del órgano director garantiza su imparcialidad y el derecho de defensa.

“(...) Uno de los elementos integrantes del debido proceso y del derecho de defensa, es la imparcialidad o neutralidad de los integrantes del órgano director del procedimiento administrativo. Esa objetividad se equipara a la que debe mantener el juez en un proceso judicial. No debe olvidarse que el fin primordial e interés general que se persigue es la búsqueda de la verdad real de los hechos.// Por ello, se hace imperioso que la parte sea informada sobre quiénes integran el órgano director del procedimiento administrativo, a efecto de que tenga la posibilidad de hacer uso de la figura de la recusación cuando así lo considere necesario, en resguardo del principio de imparcialidad (...)”.

(Dictamen n.º C-021-2008 del 22 de enero del 2008)

Deber de imparcialidad es exigencia de los órganos instructores de procedimientos administrativos, condición tutelada por instituto de abstención y recusación.

“(...) De todas formas, es necesario advertir que nuestra jurisprudencia administrativa se ha ocupado de subrayar que el deber de imparcialidad constituye una exigencia predicable de los órganos instructores de procedimientos administrativos. Deber cuyo cumplimiento es protegido a través del instituto de la abstención y recusación. Al respecto, transcribimos en lo conducente el dictamen C-334-2005 de 26 de setiembre de 2005:// *Así, nuestro derecho administrativo, (...) impone la obligación de abstención o excusa y la posibilidad de recusación del funcionario que, en el curso del procedimiento administrativo y al decidirlo, tenga*



Elaborado por PEP

interés personal con el asunto que haya de conocer (...) o bien una relación de parentesco, de amistad íntima o enemistad manifiesta e incluso de servicio o subordinación, con alguno de los interesados o que haya intervenido con anterioridad en el mismo asunto como perito o testigo, o si como funcionarios - auxiliares o asesores- hubieren manifestado previamente opinión, de manera que pudieran prejuzgar sobre la resolución del asunto (imparcialidad objetiva), ya sea porque puedan comprometer la imparcialidad o independencia funcional o bien porque puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes e incluso perjudicar los intereses generales (...)"

(Dictamen n.º C-123-2011 del 9 de junio del 2011)